

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintiuno de agosto del dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 04879/INFOEM/IP/RR/2019 interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00125/CHICOLOA/IP/2019, por parte de la **Ayuntamiento de Chicoloapan**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

“NOMBRE Y GRADO DE ESTUDIOS DE LOS DIRECTORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL QUE ACTUALMENTE ESTAN EN EL CARGO, ASI COMO EL ACTA DE CABILDO DE ASIGNACIÓN,”(sic)

2. Respuesta. Con fecha veintiocho de mayo de la presente anualidad, el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó respuesta a la solicitud de información, bajo los siguientes argumentos:

“Se envía información conforme a la Ley de Información y Transparencia del Estado de México y Municipios.”(sic)

Asimismo, adjuntó el archivo denominado **Acta de Cabildo Nombramiento de Directores.pdf**, que no se inserta por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes, y toda vez que será materia de análisis del presente recurso de revisión.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veintiocho de mayo del año en curso, por parte del solicitante de información, quien expresó los siguientes argumentos:

a) Acto impugnado.

“CONTESTACIÓN DE LA SUJETO OBLIGADO; EN EL QUE SOLAMENTE PRESENTA Y ENVIA COPIA DEL ACTA DE CABILDO, FALTANDO EL GRADO DE ESTUDIOS DE LOS DIRECTORES ASIGNADOS” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“ANTE LA RESPUESTA ENVIADA POR EL SUJETO OBLIGADO (AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN); SE DESPRENDE QUE ES INCOMPLETA LA INFORMACIÓN REQUERIDA, CONSISTENTE EN LOS NOMBRES Y GRADO DE ESTUDIOS DE LOS DIRECTORES”(sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fueron asignados a los Comisionados Javier Martínez Cruz y Luis Gustavo Parra Noriega respectivamente, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante autos de fecha tres de junio del año dos mil diecinueve, este Órgano Garante, admitió a trámite los recursos de revisión respectivos, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** envió en fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, el archivo denominados **NOM. Y Grado de estudios de Directores, Administración.PDF**, mediante el cual informó el nombre y grado de los Directores de la administración pública municipal, así como un extracto del Acta de la Primera Sesión de Cabildo.

Bajo dicho contexto, se tiene que el **Sujeto Obligado** si bien no modifica el primer acto de autoridad, amplía su respuesta, misma que no fue hecha del conocimiento del particular, por considerar esta Ponencia que no salvaguarda el derecho de acceso a la información del particular.

Cabe precisar que el particular hoy *Recurrente* no presentó alegatos u ofreció pruebas en el momento procesal determinado para ello.

7. Cierre de Instrucción. En fecha dieciséis de agosto del año en curso, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitieron los acuerdos por medio de los cuales se declaró cerrada la instrucción, pasando los expedientes a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes en la misma fecha.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracción XVII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió las respuestas, toda vez que ésta fue pronunciada el día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión en la misma fecha.

Por lo que si bien, el referido artículo dispone, que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito

correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”

Por lo tanto, el hecho de que los recursos hayan sido presentados el mismo día en que fue notificada la respuesta al **Recurrente** no debe desecharse, debido a que no existe una prohibición expresa en la Ley para realizarlo el mismo día y en atención a los principios generales del derecho, todo aquello que no esté prohibido para el gobernado se tiene por permitido se debe de dar trámite al presente recurso.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición de los recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente, en términos de los artículos 176 y 179 fracción V del ordenamiento en análisis, que son de tenor literal siguiente:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta; ...”

En consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

En ese orden de ideas, este Órgano Garante procede al análisis de los agravios hechos valer por la *Recurrente*, a fin de determinar si se violenta en perjuicio de éste, el derecho de acceso a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CUARTO. Estudio del asunto.

El derecho de acceso a la información encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, numeral III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en los que se dispone que los sujetos obligados deben poner a disposición de cualquier persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, los documentos que generen en el ejercicio de sus atribuciones, de manera gratuita.

Así, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona tiene la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir la información que generen, posean o administren los sujetos obligados en el ejercicio de sus facultades, competencia o funciones.

En virtud de lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 4, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público¹.

Bajo estas consideraciones, resulta conveniente recordar que el particular solicitó en el ejercicio de su derecho de acceso a la información, de la actual administración, lo siguiente:

1. Nombre y grado de estudios de los Directores.
2. Acta de Cabildo de la Sesión en la que fueron nombrados.

En respuesta, el **Sujeto Obligado** puso a disposición del particular el oficio número CHIC/PM/SA/266/2019 de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, firmado por el Secretario del Ayuntamiento, a través del cual remite: copia del acta de cabildo correspondiente a la primera sesión ordinaria de cabildo de fecha 01 de enero de 2019; además de informar que en lo que corresponde a los nombres y grado académico de los Directores, se solicite la información a la Jefatura de Recursos Humanos.

¹ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Inconforme con la respuesta otorgada, el particular interpone el presente recurso de revisión, al considerar que la misma es incompleta, toda vez que solicitó los nombres y grado de estudios de los Directores, la cual no fue entregada.

Ahora bien, del análisis del agravio manifestado por el *Recurrente*, es posible concluir que no se inconformó del documento consistente en el acta de cabildo correspondiente a la primera sesión ordinaria de cabildo de fecha 01 de enero de 2019, razón por la cual este Pleno no debe pronunciarse al respecto, toda vez que se entiende que el *Recurrente* se encuentra conforme con lo entregado, al no realizar manifestaciones que tendieran a demostrar lo contrario en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, los extremos de los mismos deben tenerse como actos consentidos de manera tacita, ello de conformidad con el artículo 195 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México ² que prevé que es improcedente el recurso *contra actos consentidos tácitamente*, según el texto jurídico de la Tesis Jurisprudencial Número 3^a./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177 y la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establecen lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza

² De aplicación supletoria en la Ley de la Materia de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Una vez expuesto lo previo, cabe determinar que la *litis* en el presente estudio, lo será la no entrega del nombre y grado de estudios de los Directores.


Así, cabe traer a contexto, que vía informe justificado el **Sujeto Obligado** remitió el oficio número CHIC/PM/DA/202/2019 de fecha ocho de junio de dos mil diecinueve, signado por el Director de Administración, a través del informa lo siguiente:

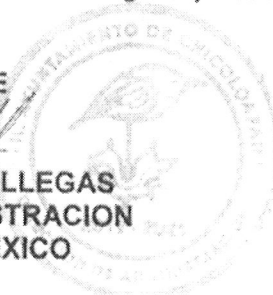
nombre y grado de estudios de los directores de la administración pública que actualmente están en el cargo de acuerdo al bando municipal emitido el 5 de febrero del año en curso

CARGO:	NOMBRE:	GRADO DE ESTUDIOS
DIR. ADMINISTRACION	MANUELA HEREDIA VILLEGAS	BACH. CON CARR.TEC.EN ADM.
DIR. C. Y VIG. AMB.	MARIA ISABEL ZAMORA LOPEZ	SECUNDARIA
DIR.SERV. PUB.	JUAN MANUEL MUÑOZ DE LA ROSA	BACHILLERATO
DIR. PROM. SOCIAL.	LORENA MIRANDA CASIMIRO	
DIR GOB. MUN.	DAN HERNANDEZ TORRES	UNAM FACULTAD DE DERECHO
DIR. DES. ECO.	LUIS ANTONIO ZARRAGA AVILA	LIC.ADM. DE EMPRESAS
DIR. S.P. P.M.	MIGUEL ANGEL ROSAS ORTEGA	MAESTRIA EN JUICIOS ORALES
DIR DE UIPEE.	MARIANA GIL FLORES	PREPARATORIA
DIR. P.C.	ALVARO GUATEMALA RAMIREZ	LIC. EN PSIC. E ING.EN COM.ELEC.
DIR. DE OBRAS PUB.	MIGUEL ANGEL MALDONADO ARRIAGA	LIC. EN ARQUITECTURA
DIR. DE EDUCY CUL.	AMADA DEL CARMEN LOPEZ TERAN.	MAESTRIA EN EDUCACION.
DIR. DE REG.COM Y VIA P.	ADRIAN HERNANDEZ ROMERO	PREPARATORIA.

Sin otro particular, agradezco de antemano la atención que sirva otorgar al presente.



ATENTAMENTE

MANUELA HEREDIA VILLEGAS
 DIRECCION DE ADMINISTRACION
 CHICOLAPAN, MÉXICO



Sin embargo, dichos documentos no fueron hechos del conocimiento del *Recurrente*, toda vez que la información entregada no es congruente con lo prescrito en el Acta de Cabildo remitida vía respuesta, que a saber señala lo siguiente:

Secretario de continuidad con el siguiente punto de la orden del día, con su venia Presidente, el siguiente punto es el **sexto** por lo que con fundamento en los artículos 31 fracción XVII, 32, 48 fracción VI, 96, 96 Ter, 96 Quintus, 96 Septies, 96 Nonies, 111 y 113 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 169 fracción IV del Código Financiero del Estado de México y Municipios; se somete a consideración del Cabildo la propuesta que realiza la Presidente Municipal para nombrar al Contralor, Tesorero Municipal, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, Director de Desarrollo Urbano, Titular de Ecología y Titular de Catastro; por lo anterior como Presidente Municipal les propongo que una vez que se les ha hecho llegar la ficha curricular

Contralor	José Antonio Apolinar Trujillo
Tesorero Municipal	Manuel Alejandro Méndez Prado
Director de Obras Públicas	Miguel Ángel Maldonado Arriaga
Dirección de Desarrollo Económico	Luis Antonio Zárraga Avila
Dirección de Desarrollo Urbano	Esmeralda Muciño Romero
Secretaría Técnica de Consejo Municipal de Seguridad Pública	Miriam Torres Andrade
Titular de Catastro	Linda Koreissy Rodríguez Vázquez
Titular de Ecología	Nóe Correa San Agustín
Presidente honorífica del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia	Silvia Moreno Cervantes
Directora honorífica del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia	Geudencia Vargas Navarro

Señor Secretario, continúe con el siguiente punto de la orden del día, con su venia Presidente el siguiente punto lo es el **séptimo**, por lo que con fundamento en los artículos 31 fracción XVII, 32 y 48 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; se somete a consideración del Cabildo la propuesta que realiza la Presidente Municipal para nombrar a los titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal.

CARGO	NOMBRE
Director de Desarrollo Social	Lorena Miranda Casimiro
Director de Desarrollo Rural	Francisco Javier León Quiroz
Director de Servicios Públicos	Juan Manuel Muñoz De La Rosa
Director de Educación	Amada del Carmen López Terán
Director de Salud	Teodora Janet Valencia Aguilar
Director de Regulación de la Vía Pública	Adrián Hernández Romero
Director de Comunicación Social	Eric Hernández González
Director de Planeación	Mariana Torres Giles
Seguridad Pública Preventiva Municipal	Miguel Ángel Rosas Ortega
Director del Centro de Atención y Respuesta Inmediata Municipal	Isaías Hernández Pérez
Dirección de Protección Civil y Bomberos	Álvaro Guatemala Ramírez
Dirección Jurídica	Erick Martínez Vázquez
Dirección de Gobernación	Dan Hernández Torres
Dirección de Administración	Manuela Heredia Villegas
Dirección de la Unidad de Información y Transparencia	José Luis Vaca González
Titular del Consejo Municipal de la Mujer	Claudia Hernández Hernández
Director del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	Bolívar Barrera Rodríguez
Director del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte	Francisca Barrera Morales

Como se observa, el Director de Administración envió el nombre y grado académico de doce Directores, mientras que del Acta de Cabildo se advierten veinte Direcciones, el Contralor, Tesorero Municipal, Titular de Catastro, Ecología y del Consejo de la Mujer, sin que obste, que si bien, los últimos cinco no tiene el cargo de Directores, si son Titulares de Área, por lo que en aplicación a la suplencia de la queja deficiente, considerando que el ciudadano al no ser experto en la materia puede no distinguir certeramente la diferencia entre Director y Titular de Área, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información y contar con la máxima publicidad en favor del particular, y afecto de no caer en confusiones que dejen en estado de incertidumbre a ambas partes, este organismo garante advierte que el particular se refiere a todo el personal contenido en el Acta de Cabildo.

Aunado, a que en términos del artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los titulares de las unidades administrativas, de los organismos auxiliares, así como aquellos que ocupen los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, Coordinador General Municipal, de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas. Protección Civil, y de los organismos auxiliares, deberán acreditar ante Presidente Municipal y de ser el caso ante el Ayuntamiento, los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, según se puede leer enseguida:

“Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas. Protección Civil, y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;

- II. *No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.*
- III. *No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;*
- IV. *Contar con título profesional y acreditar experiencia mínima de un año en la materia, ante el Presidente o el Ayuntamiento, cuando sea el caso, para el desempeño de los cargos que así lo requieran; y*
- V. *En su caso, contar con certificación en la materia del cargo que se desempeñará."*

En los términos anteriores, cabe señalar que para ser Contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser Tesorero³, mientras que para ser Oficial Mediador-Conciliador y Oficial Calificador se requiere, en términos de la normativa en estudio:

"Artículo 149.- Las oficialías se dividirán en mediadoras-conciliadoras y calificadoras.

I. Para ser Oficial Mediador-Conciliador, se requiere:

- a). Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- b). No haber sido condenado por delito intencional;*
- c). Ser de reconocida buena conducta y solvencia moral;*
- d) Tener cuando menos treinta años al día de su designación;*
- e) Ser licenciado en derecho, en psicología, en sociología, en antropología, en trabajo social, o en comunicaciones y tener acreditados los estudios en materia de mediación; y*
- f) Estar certificado por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México.*

II. Para ser Oficial Calificador, se requiere:

- a). Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- b). No haber sido condenado por delito intencional;*
- c). Ser de reconocida buena conducta y solvencia moral;*
- d). Tener cuando menos veintiocho años al día de su designación; y*
- e). Ser licenciado en Derecho."*

Bajo dichos preceptos legales, se advierte que al menos los servidores públicos señalados en el propio texto legal, deben contar con el grado profesional de Licenciatura, sin soslayar, que el particular no desea tener acceso a un documento específico, sino conocer el grado de estudios de cada uno de los servidores públicos,

³ Cfr. Artículo 113 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios.

es avalado mediante documento que expide una Institución Educativa en el que certifica que se han cursado y aprobado ciertos estudios, por lo que resulta conveniente citar los artículos 60 de la Ley General de Educación, 3.27 fracción IV, 3.28, 3.29 y 3.31 segundo párrafo del Código Administrativo del Estado de México, que prevén:

“ARTÍCULO 60.- Los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional tendrán validez en toda la República.

Las instituciones del sistema educativo nacional expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República.

Artículo 3.27.- Son atribuciones de la Secretaría de Educación, en materia de profesiones:

(...)

IV. Otorgar, negar, revocar o cancelar cédulas de pasante, cédula para autorización del ejercicio profesional, y el registro de asociaciones de profesionistas;...

Artículo 3.28.- Todas las profesiones creadas o que lo fueren en el futuro, en todas sus ramas y especialidades, requerirán título y cédula para su ejercicio.

Artículo 3.31.- ... Para efectos de este Título se entiende por profesión, a la facultad adquirida a través de la formación académica de tipo medio superior o superior, para prestar un servicio profesional, y por profesionista; a la persona que obtenga o revalide el título legalmente expedido por las instituciones facultadas para ello; o el extranjero que obtenga la autorización para ejercer su profesión en la entidad, de la autoridad federal competente, conforme a las leyes aplicables.”

De lo dispuesto en los preceptos legales en cita, se obtiene que en materia de educación, es aplicable en la entidad lo dispuesto en la Ley General de Educación, por lo que en términos de dicha ley, el estudio educativo realizado dentro del sistema educativo nacional tiene validez en toda la República; siendo una obligación de las instituciones educativas expedir certificadas y otorgar constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de

conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes.

En ese entendido, en términos del artículo 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, *toda persona a quien legalmente se la haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cedula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.*

Ante los argumentos planteados, se puede concluir que constituyen documentos probatorios de estudios, los certificados, constancias, diplomas, títulos y/o cedula profesional, mismos que los servidores públicos debieron acompañar a su currículum vitae o solicitud de empleo, por tratarse de la expresión documental que permite acreditar el grado de estudios de los servidores públicos, que si bien en la mayoría de los casos no es requisito, también lo es que en términos de la fracción VIII del artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos se deberá cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos, entre los que pudiera encontrarse acreditar contar con estudios específicos, por tanto en el supuesto de poseer o administrar el **Sujeto Obligado** el soporte documental en el que conste los títulos o grados académicos de los servidores públicos dados de alta a partir del primero de enero de dos mil diecisiete al primero de octubre de la presente anualidad, deberá entregarlos al particular en términos de los artículos 4 fracción XX y 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A mayor abundamiento, es de considerar el criterio 15/2006 emitido por la Suprema corte de Justicia de la Nación que dispone lo siguiente:

“EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES. La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.”

En tal virtud, se tiene que por cuanto hace al grado de estudios, si bien no es información generada por el **Sujeto Obligado** si la posee, y por ende obra en sus archivos, no obstante que no manifestó imposibilidad para atender dichos requerimientos, además de que vía informe justificado atiende parcialmente lo requerido, por lo que resulta procedente ordenar la entrega del soporte documental en el que conste el grado de estudios de los Directores y demás Titulares de Área de la Administración Municipal 2019-2021, salvaguardando los datos personales que en ellos consten, tales como domicilio, edad, lugar y fecha de nacimiento; al referirse a la vida privada y los datos personales de una persona identificada e identificable que pudieran provocar alguna afectación al honor, intimidad o imagen de las personas.

QUINTO. Versión Pública.

De la documentación referida en el considerando anterior, de la cual se ordena su entrega, se deberá realizar una versión pública, atendiendo lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, deberá ser en versión pública siguiendo el procedimiento legal establecido para tales efectos respecto a la clasificación de la información confidencial como lo son origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número telefónico particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de salud física; estado de salud mental; preferencia sexual; el nombre cuando se relacione con alguna de los supuestos anteriores; y otras análogas que afecten su intimidad; por tanto, la referida entrega deberá realizarse en versión pública, en la que se omita, elimine o suprima la información personal que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos, atento a lo siguiente:

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y

disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En la documentación en la que consta la información solicitada, se advierte información confidencial que hace identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM**, u otros), entre otros; los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al CURP, en virtud de que este se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), **conforme al** criterio número 18-17, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.” (Sic)

En resumen, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que tienen el carácter de sensibles, porque afectan a la esfera, más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a la discriminación o conlleven a un **riesgo grave** conforme a lo previsto en la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Es indispensable señalar que la fotografía no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial aún y cuando es considerada como dato personal; ello en razón de que los servidores públicos que desempeñan cargos cuyas atribuciones - entre otras- son enfocadas a un rol de dirección, así como las de brindar atención al público en general a través de trámites generales básicos, con el fin de lograr la eficiencia y eficacia en el ejercicio del derecho a la protección de datos personales de parte de los Sujetos Obligados, por lo que ellos son el contacto directo entre éstos y los particulares.

Dicho de otra manera, la publicidad de la imagen de su rostro permite que sea asociado, en su caso con su nombre, cargo y función de gobierno; lo que permite a la ciudadanía identificar al servidor público encargado del trámite que le interesa o el que autorizó el acto de gobierno solicitado o en el que directamente se ve involucrado.

Asimismo, la suscrita estima que ostentar un cargo público conlleva a permitir cierta intromisión en la vida de los servidores públicos cuando la información reviste relevancia por o para el ejercicio de sus funciones; en este caso, tienen que ceder o

conceder la publicidad de su imagen cuando derivado de sus atribuciones atiende de manera directa trámites o servicios o, aun no siendo de manera directa, son los responsables de autorizarlos o bien otorgan atención al público.

Por lo anterior, la transparencia es imprescindible para la vigilancia pública, por ello, no se considera procedente la clasificación de la fotografía de un servidor público que tenga nivel medio o superior como confidencial pues resulta mayor el beneficio de conocer a las personas cuyo nivel y/o rango conlleva a emitir actos de autoridad.

Expuesto lo previo, cabe decir que la versión pública debe ir acompañada del Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasifiquen los datos personales, es decir, deberá emitir el acuerdo correspondiente de manera fundada y motivada, mediante el cual testó y/o disoció aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

El Acuerdo de Clasificación de Información confidencial se deberá atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé lo siguiente:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley. “

Caso contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en lo que se refiere a lo entregado, pues no se podría establecer si se trata de una versión pública o de un documento ilegible, incompleto o tachado. En otras palabras, si no se exponen las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

El Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial, se emitirá en términos de lo dispuesto tanto como en los artículos 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del dos mil dieciséis, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, motivando la referida clasificación al señalar las **razones, motivos o circunstancias especiales** que lo llevaron a concluir que el caso concreto, se ajustó a los supuestos previstos en la normatividad legal invocada como fundamento, para dichos efectos, debe proceder a su vez a realizar una prueba de daño, en la que se justificaran las razones, motivos y circunstancias que avalen que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación sea adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen en sus numerales Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos

establecen los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos, que atienden a lo siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
	Sello oficial o logotipo del sujeto obligado		
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
		Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
		Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundados los motivos de inconformidad planteados por el *Recurrente* en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución, por lo que se determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Chicoloapan.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Chicoloapan, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00125/CHICOLOA/IP/2019, y haga entrega vía SAIMEX, en versión pública de resultar procedente, en términos del Considerando CUARTO y QUINTO de esta resolución, los documentos en donde conste lo siguiente:

- De los Directores y demás Titulares de las Unidades Administrativas.

1. **Nombre y último grado académico.**

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del Recurrente.

TERCERO. **Notifíquese**, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. **Notifíquese**, a la recurrente la presente resolución, así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de

conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ AUSENTE EN LA VOTACIÓN; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Ausente en la Votación)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)



iinfoem

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiuno de agosto del dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 04879/INFOEM/IP/RR/2019.

